

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado destinado a vivienda urbana promovida por la señora SOLEDAD GRANADA ARENAS identificada con C.C. 25.283.528, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora YENNY FERNANDA GIRALDO SALAZAR identificada con la C. C. 1.053.796.256.

Pretende la parte demandante se ordene la restitución del inmueble apartamento ubicado en la urbanización San Jorge Calle 48 C Carrera 19 (Primer Piso) No. 18 – 33 de la ciudad de Manizales, como prueba del contrato de arrendamiento fue allegado con el escrito genitor el original del mismo, suscrito el 08 de agosto de 2019, con vigencia de un (1) año, contados a partir del 08 de agosto de 2019 hasta el 07 de agosto de 2020, entre SOLEDAD GRANADA ARENAS como arrendadora y la demandada YENNY FERNANDA GIRALDO SALAZAR como arrendataria.

La demanda fue inadmitida el día 27 de enero de 2021 y subsanada dentro del término otorgado.

Como la demanda en este momento reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C. G. del Proceso, se admitirá.

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Como quiera que la causal invocada para la restitución del inmueble es la consagrada en el numeral 1º artículo 22 de la ley 820 de 2003, se advertirá a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberán presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Así mismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora por la señora SOLEDAD GRANADA ARENAS identificada con C.C. 25.283.528, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora YENNY FERNANDA GIRALDO SALAZAR

identificada con la C. C. 1.053.796.256 por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada personalmente con entrega de copia de la demanda en traslado por diez (10) días.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C. G del P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: REMITIR la documentación necesaria al Centro de Servicios judiciales para llevar a cabo la notificación de la parte pasiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., el Decreto 806 del 2020, en lo concerniente a la notificación de los demandados, lo anterior en el término de treinta (30) días contado a partir de la expedición de la citación para notificación personal por parte del Centro de Servicios Judiciales so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el Artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONCEDER personería judicial para actuar a la Dra. DORA ALICIA BURGOS identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 30.277.129 y T.P. 27.122 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado por estado No.021 del 8 de febrero de 2022

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0423177f11b891982f7976ffae6c9e3c821bab549929033361a929d18a3c65**

Documento generado en 07/02/2022 06:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>